



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00404-00
Convocante: Carlos Eduardo Arbeláez Mejía
Convocado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “aclaración y/o corrección y/o adición y/o complementación del auto de 19 de diciembre de 2023” presentada por la parte convocante.

1. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, el Despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 15 de junio de 2023, entre: Carlos Eduardo Arbeláez Mejía y la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. Contra el citado proveído, el convocante allegó petición de “aclaración y/o corrección y/o adición y/o complementación”, en la que adujo, en síntesis, lo siguiente:

3.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, contrario a lo observado por su Despacho, obran pruebas suficientes dentro del expediente administrativo allegado y en especial en el acta de conciliación y la certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de donde se puede deducir con claridad suficiente que el objeto principal de la conciliación fue la devolución de las mercancías decomisadas por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.191.250,00), siendo la asunción del bodegaje una consecuencia contemplada en una norma jurídica, que no fue el objeto principal de la conciliación y en tal sentido deberá aclararse y/o corregirse y/o adicionarse y/o complementarse la providencia indicada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito se aclare y/o corrija y/o adicione y/o complemente el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de diciembre de 2023 de acuerdo los términos anteriormente expuestos y solicitados.

2. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada íntegramente la solicitud presentada por el convocante, corresponde advertir que ésta adolece de claridad y precisión en torno a la figura jurídica que pretende sea aplicada por parte del juzgado, como quiera que, literalmente, requirió “se aclare y/o corrija y/o adicione y/o complemente el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de diciembre de 2023”.

Al emplear el conector “y/o” no existe certeza de si requiere que se aclare, corrija, adicione o complemente el referido proveído, pues, cada una de estas figuras legales es diferente y tiene sus propias características y requisitos.

En efecto, la aclaración de autos o providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso y solo procede cuando la decisión ofrece verdaderos motivos de duda:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Se destaca)

A su turno, el artículo 286 establece la corrección de providencias en los eventos de errores puramente aritméticos o de cambio u omisión de palabras:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otro lado, respecto a la adición de providencias, según el artículo 287 del CGP, solo procede cuando el juzgador omite resolver un punto que de conformidad con la *litis* o la ley debía resolverse:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por tanto, de acuerdo con el tenor literal de estas tres normas, cada figura procesal comporta presupuestos y exigencias que las individualizan, motivo por el que no pueden confundirse.

No obstante lo anterior, pese a la falta de precisión y claridad en torno a la finalidad perseguida por el convocante, si en gracia de discusión el Juzgado realizara un análisis del argumento de fondo que trae a colación el convocante en su escrito, se encuentra que, en realidad, éste no pretende ninguna aclaración, corrección o adición del referido proveído en los términos de los artículos: 285, 286 y 287 del CGP, sino solo expresar su desacuerdo con la improbación de la conciliación de la referencia. Habida cuenta su planteamiento no pretende advertir sobre algún punto oscuro, error o falta de pronunciamiento relativo a un asunto que debió resolverse; solo busca discutir los fundamentos de la decisión, para señalar que en el acta de conciliación y en la certificación expedida por el respectivo comité de conciliación, se encontraría con suficiente claridad el objeto principal de la conciliación que fue la devolución de las mercancías decomisadas por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.191.250,00), y, no, el tema de la asunción del bodegaje.

Finalmente, advierte este estrado judicial que el 18 de enero de 2024, la abogada, Luisa Fernanda Gómez Bernal allegó poder para representar a la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y memorial contentivo de recurso de

apelación, por tal motivo se tendrá a la referida abogada como representante judicial de la convocada y, una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a ingresar el expediente al Despacho con el fin de dar trámite a tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud “de aclaración y/o corrección y/o adición y/o complementación del auto de 19 de diciembre de 2023”.

SEGUNDO. - TENER como apoderada de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la abogada Luisa Fernanda Gómez Bernal.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4b01df931176c3e65dc514efb2a6bde8d60f7b4dae6a81dfe0d10348cdecb**

Documento generado en 30/01/2024 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>